

El Derecho nacional y los Tratados de Derecho Ambiental Internacional

Ma. del Rosario Huerta Lara*

“Toda forma de vida es única y merece ser respetada...”¹

RESUMEN: La siguiente exposición es un ensayo sobre la evolución del Derecho ambiental internacional a partir de tres instrumentos fundamentales del Derecho contemporáneo, la Declaración de Estocolmo, la Carta Mundial de la Naturaleza y la Declaración de Río. A partir de ellos, podrá observarse la creación y desarrollo alcanzado por el Derecho ambiental internacional y sus incidencias reales. Se examinan temas como la ratificación de los tratados internacionales, soberanía y derecho internacional público, mecanismos de solución de controversias, entre otros asuntos relacionados con la tutela y preservación del medio ambiente global

Palabras claves: desarrollo, naturaleza, soberanía y Derecho internacional público, Mediación y Arbitraje.

ABSTRACT: *The following article is an essay about the evolution of International Natural Rights, based on three fundamental instruments of contemporary Law, the Stockholm Declaration, the World Nature Letter and the Rio Declaration. The creation and development reached by International Natural Law and its real occurrences will be observed through these instruments. Subjects like ratification of international treaties, sovereignty and public international law, mechanisms of controversy solutions, among other related issues about the keeping and preservation of the global environment.*

Key words: *environment, nature, sovereignty and Public International Law, Mediation and Arbitrage.*

SUMARIO: Introducción 1. La Declaración de Estocolmo, la Carta Mundial de la Naturaleza y la Declaración de Río. 2. ¿Son compatibles los Tratados de Derecho ambiental internacional con el concepto de Soberanía nacional? 3. Medios para asegurar una mejor implementación de los tratados ambientales dentro de las partes contratantes. Obstáculos en México. 4. Medios adecuados de solución de controversias en materia ambiental.

* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Veracruzana.

¹ Preámbulo, párrafo 3, Carta Mundial de la Naturaleza, 1982.

Introducción

La sociedad humana, en todas sus expresiones y en todo momento ha debido elaborar una representación propia de su relación con la Naturaleza, la Ecología, el Ambiente, etc. Se explica, en consecuencia, que estos conceptos sean tan cambiantes como la concepción social y jurídica que de la Naturaleza se ha tenido, se tiene y seguramente se abordará en el sistema de leyes futuras como unos de los problemas centrales de la existencia de la sociedad humana en el planeta. Para el Derecho ambiental, materia eminentemente internacional, instrumentos jurídicos como la Declaración de Estocolmo (1972), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), y la Declaración de Río (1992) constituyen verdaderos sillares del Derecho ambiental contemporáneo, que vistos en su devenir, pueden ser entendidos como ecos y reflejos de esas mutaciones que periódicamente experimentan las organizaciones y las instituciones contemporáneas de la humanidad.²

1. La Declaración de Estocolmo, la Carta Mundial de la Naturaleza y la Declaración de Río

Una consecuencia de la Conferencia de Estocolmo sobre el Ambiente Humano (1972) fue la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), pieza central del sistema de las Naciones Unidas donde se han elaborado la mayor parte de las leyes ambientales internacionales. Este Programa ha sido instrumento para la adopción de más de cuarenta acuerdos multilaterales a nivel global o regional, así como también de una serie de pautas del denominado *Derecho suave* y principios sobre recursos naturales compartidos, modificación del clima, minería extraterritorial, sustancias químicas severamente restringidas y prohibidas, desechos peligrosos, contaminación marina con base en tierra y la evaluación de impacto ambiental; así también la de promover la diseminación e instrumentación del Derecho ambiental, siguiendo un plan de acción progresivo.

Los tratados, las convenciones, las declaraciones de Derecho ambiental internacional público tienen por contenido primordial la enumeración de “principios de conservación con arreglo a los que deben guiarse y juzgarse todo acto del hombre que afecta a la Naturaleza.”³ Es importante destacar la universalidad de estos principios, no solo porque pretenden obligar a los Estados, sino más generalmente a todos los seres humanos. Se confirma que estamos ante categorías, cuya fuerza radica en el llamado que se hace a los ciudadanos o a los pueblos del mundo, convocándonos hacer valer nuestra fuerza, para que los Estados la traduzcan en normas jurídicas en sentido estricto. Estos principios deben servir de inspiración y guía, de pauta o criterio para juzgar cualquier acto de los seres

² De acuerdo al UNITAR, programa de las Naciones Unidas, en las últimas dos décadas se han concluido más de cien tratados multilaterales sobre temas ambientales como la *Diversidad Biológica*, la *Contaminación Atmosférica Transfronteriza de Largo Alcance*, del *Derecho del Mar*, el *Cambio Climático*, la *Desertificación* y el *Patrimonio Cultural y Natural Mundial*, entre muchos otros en el plano regional y bilateral.

³ Carta Mundial de la Naturaleza.

humanos respecto de la Naturaleza. Se trata, sin embargo, de expresiones inicialmente de índole moral, más que una consecuencia de la obligación de los Estados de trasladarlos a normas jurídicas imperativas.

La Carta Mundial de la Naturaleza formula el alcance y desarrollo de estos principios de carácter declarativo al apuntar que “Los principios enunciados en la presente carta se incorporarán según corresponda en el Derecho y la práctica de cada Estado y se adoptarán también a nivel internacional.”⁴ Esto significa que dichos principios carecen de eficacia jurídica directa; para obtenerla, deberán asimilarse al Derecho nacional, a fin de normar la actividad interior de los Estados y sus relaciones interestatales en el plano internacional.

En estas primeras declaraciones se estableció que el objeto de la tutela era el *Medio humano* y no la *Naturaleza* en cuanto tal. Este fue el verdadero objeto de protección: la Naturaleza, en tanto que aspecto del Medio humano, al servicio del hombre. Esta concepción rotundamente antropocéntrica la podemos localizar en el preámbulo de la Declaración de Estocolmo donde se establece como principio que “La protección del medio humano es una cuestión fundamental”⁵ Posteriormente hemos de ver como la evolución de esta concepción cambia en la Carta Mundial de la Naturaleza, donde, por primera vez, se plantea que el concepto de Naturaleza no es en el sentido de servir a los seres humanos, su existencia no es atribuible a la categoría humana. Esta concepción, expresada en el preámbulo del citado instrumento expresa “**toda forma de vida es única y merece ser respetada**, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción.”⁶ Como se aprecia, a partir de esta declaración, el Derecho público internacional en materia ambiental ha sustituido la visión antropocéntrica de las primeras declaraciones, por otras más acordes, ya no sólo con la realidad, sino también con la misión y responsabilidad de los seres humanos para con la Naturaleza. Esto significa que la relación entre los seres humanos y la Naturaleza no sólo se refiere a un sistema de vínculos naturales sino también culturales, que incluyen el reconocimiento del valor intrínseco y único de los otros seres vivos.

Otro cambio operado en el Derecho internacional lo introduce la Declaración de Río (1992). En ella se reconoce la “la Naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar.”⁷ La Tierra es el hogar de los seres humanos y también de otros seres vivos, pero es una realidad compleja porque la integran multitud de elementos tanto vivos como no vivos, que además constituyen una realidad unitaria; de ahí su carácter integral y de la interdependencia de los elementos que la constituyen. Esto significa que los seres humanos no sólo formamos parte de esta realidad sino que, además, dependemos de ella. La Tierra es un ecosistema que los Estados deberán conservar, proteger y restablecer la salud y la

⁴ Principio 14, Carta Mundial de la Naturaleza.

⁵ Preámbulo 1.2, Declaración de Estocolmo, 1972.

⁶ Preámbulo, párrafo 3, Carta Mundial de la Naturaleza, 1982.

⁷ Preámbulo, párrafo 5to., Declaración de Río, 1992

integridad mediante la cooperación inspirada en *el espíritu de la solidaridad mundial*. Esta nueva fase que introduce la Declaración de Río establece un canon de la forma de vida de los seres humanos y con la Naturaleza: la sustentabilidad.

La Declaración de Río es la consecuencia del desarrollo obtenido por el Derecho internacional en relación a las declaraciones que le han precedido. A través de ella, los principios fundamentales asentados en la Declaración de Estocolmo y la Carta de la Naturaleza, se consolidaron, se resignificaron al engarzar esta problemática al terreno del *desarrollo* social y económico de los pueblos del planeta. De acuerdo con este Derecho se reconoce que los Estados tienen el Derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de *desarrollo*.⁸

Por primera vez se formula el principio de precaución en relación a la capacidad de los Estados, el principio de riesgo o peligro grave e irreversible se traduce en la exigencia de adoptar medidas eficaces de protección y en función de los costos para impedir la degradación. Estos elementos resultan interesantes, en la perspectiva de los países en desarrollo, porque permite adaptar la exigibilidad de las medidas a su realidad tecnológica y económica, haciendo permisible la transferencia tecnológica y económica de los Estados industrializados a los países en vías de desarrollo.

2. ¿Son compatibles los Tratados de Derecho ambiental internacional con el concepto de Soberanía nacional?

La Biosfera, bien jurídico tutelado por el Derecho internacional público, no podrá ser protegida eficazmente ni gestionada racionalmente por un orden políticamente fragmentado, en una descoordinada diversidad de Estados nacionales.

Para muchos expertos la contradicción básica del Derecho internacional se halla presente con particular intensidad en el Derecho ambiental internacional, en virtud de que existe un conflicto entre la protección global que demandan los problemas igualmente globales y, por otra parte, los límites y acotamientos impuestos por la *Soberanía* de los Estados nacionales. En su opinión, esta categoría, también reconocida por el Derecho internacional público, es la que obra como un principal obstáculo para realizar los niveles de cooperación necesarios para afrontar esta realidad que trasciende, continua y permanentemente, el ámbito de lo nacional, lo estatal y de toda Soberanía, de no ser la planetaria que a estas alturas debiera estar plenamente establecida.

Sin embargo, el Derecho internacional, en virtud de su propia naturaleza universalista, planteará en la misma escala, soluciones universalistas que aseguren la protección de este fenómeno global y planetario prevaleciendo siempre sobre los intereses locales. Este principio de universalidad domina en las tres últimas declaraciones de

⁸ El desarrollo y la protección ambiental son “**interdependientes e inseparables**” se afirma en el Principio 25 de la Declaración de Río.

Derecho internacional en vigencia. En cada una de ellas podemos ver como después de afirmar el Derecho soberano de los Estados sobre los recursos naturales de inmediato se formulan los deberes sobre esos mismos recursos, deberes que son obligaciones contraídos por los Estados que en la mayoría de las veces se deberán traducir en la creación de normas jurídicas, no solo de carácter general, también aquellas que se refieren a la responsabilidad estatal respecto a la Naturaleza. Por ejemplo, la Declaración de Río impone a los Estados la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de su jurisdicción. Seguidamente, señala que los estos Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Otros deberes surgidos de esta declaración se refieren a la cooperación para elaborar leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas dentro de su jurisdicción⁹

Como se desprende de lo anteriormente expuesto, el concepto tradicional de Soberanía, a la luz del Derecho internacional, se ha resignificado, incluso transformado, en varios aspectos por influencia de éste. Para los países en desarrollo, con un orden jurídico deficiente y con instituciones precarias en lo relativo a la materia ambiental, será siempre una influencia para el desarrollo de sus sistemas jurídicos y de sus instituciones, lo que habrá de conferir en el futuro, Estados con una fisonomía cada vez más alejadas del concepto clásico de Soberanía, como todavía lo asumen casi la mayoría de los entes nacionales.

3. Medios para asegurar una mejor implementación de los tratados ambientales dentro de las partes contratantes. Obstáculos en México

La adopción y cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales plantean diversos problemas relacionados con la capacidad ejecutiva de las partes para llevar a cabo sus fines. Estas capacidades diferentes surgen en un primer plano en el ámbito jurídico como una disparidad entre el Derecho internacional público y los distintos derechos nacionales. Esto puede ser un elemento de eficacia, pero también un obstáculo para el cumplimiento de los acuerdos normados por el Derecho internacional. Lo mismo ocurre en el plano económico, social, cultural, entre muchos factores condicionantes. Estas asimetrías son notables cuando alguna o algunas de las partes provienen de países, donde las economías, los sistemas jurídicos y políticos no han obtenido las condiciones ni los medios necesarios para dar cumplimiento y eficacia a los tratados internacionales; o bien, aquellos Estados desarrollados, con sistemas jurídicos eficaces, dotados de capacidad económica y gestora, pero los intereses privados al prevalecer sobre los intereses públicos, obran como obstáculo para la adopción y cumplimiento de esta clase de instrumentos jurídicos del Derecho internacional. Es el caso de los países industrializados que ven

⁹Principios, Declaración de Río, 1992.

afectados sus intereses económicos por las políticas ambientales y constituyen en el plano global, un freno al desarrollo de las políticas ambientales.

Hasta ahora, los medios empleados para una mejor implementación de los tratados internacionales se podría delimitar entre aquellos de carácter legal, establecido por el marco jurídico del Derecho internacional y los procedimientos de Derecho aplicado a los tratados, con efectos vinculantes pero no siempre obligatorias, y con una jurisdicción plenamente establecida. Por otra parte, la persuasión, la opinión pública, la presión de público, la ayuda y los incentivos financieros, han sido entre muchos, medios desarrollados conforme las relaciones entre los Estados han debido actualizar sus instrumentos económicos y jurídicos en virtud del desarrollo de la economía mundial y sus nuevas características globales. Ello ha contribuido poderosamente el reconocimiento jurídico internacional de esta generación de derechos en materia ambiental y su posterior inserción y desarrollo en las legislaciones nacionales. Indudablemente la negociación han sido el factor fundamental de esta actividad previa a los actos jurídicos que originan el tratado, o bien, durante su desarrollo y aplicación. La validez de estos actos es posible y con efectos más positivos cuando la norma del Derecho internacional encuentran respaldo en las legislaciones domésticas, lo cual hace aún más viables el cumplimiento de los proyectos convenidos.

Junto a la negociación, se introducen elementos facilitadores para su realización, como el financiamiento de proyectos, creación de capacidades, transferencia de tecnología o la adopción de regímenes especiales, entre muchos aspectos abordados en el plano negociativo, que habrán de permitir a los Estados el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones adquiridas en los tratados.

En el caso de México, los obstáculos para el cumplimiento de los Tratados, adquieren el mismo sentido de lo expresado anteriormente. La ausencia de un marco jurídico constitucional acorde a los problemas planteados por el Derecho ambiental contemporáneo; así como el escaso desarrollo de instituciones estatales, sociales responsables de velar esta clase de bienes ambientales tutelados por el Derecho internacional público. Esta ineficacia del sistema de instituciones domésticas se puede observar a través de las actuaciones del sistema de impartición de justicia jurisdiccional en México, que en virtud de su carácter individualista, no admite otro régimen de legitimaciones que el basado en el llamado interés directo para accionar ante los tribunales en el caso de agravio, daño o perjuicios a los bienes tutelados por el Derecho internacional y reconocidos por el Estado mexicano. Esta falta de legitimación para la acción procesal que debiera estar conferida en forma de tutela de interés supraindividuales, colectivos y difusos, en virtud de la naturaleza del bien tutelado, el medio ambiente. Constituye una verdadera omisión en el orden judicial mexicano, instituye un verdadero freno para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano.

Sin embargo, estos aspectos no son una excepción a la regla del *modus operandi* institucional. En líneas generales se puede admitir, incluso, que el modelo económico y social sobre el que se erige la organización de las instituciones nacionales resulta adverso a esta clase de derechos de carácter supraindividual colectivo y difuso, cuyo objeto es la

tutela del medio ambiente en cualquiera de sus expresiones reconocidas por el Derecho internacional.

De acuerdo al Derecho mexicano, en el marco de la Ley sobre la celebración de Tratados (1992), en sus artículos 1ero. Y 2do., distingue los acuerdos de voluntades en el ámbito del Derecho internacional público, de la siguiente manera:

“Tratado, es el convenio regido por el Derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.”¹⁰

Debe precisarse que en México para que un Tratado adquiera valor jurídico en el Derecho interno, por mandamiento constitucional, debe ser ratificado por el Senado de la República, órgano del poder legislativo federal, responsable de la conducción, vigilancia y refrendo de la política exterior llevada a cabo por el titular del poder ejecutivo. A mayor precisión, el mismo precepto, de la fracción III a la VIII, ofrece las siguientes definiciones: *Firma and referéndum*, es el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación. Consecutivamente se refiere a la *Aprobación*, como el acto por el cual el Senado de la República, aprueba los tratados que celebra la presidencia de la República. Como se observa este ejercicio corresponde a actos del Derecho interno nacional, mediante el cual se legitiman, de acuerdo al Art. 133 constitucional, los tratados internacionales, a fin ser incorporados al Derecho nacional. La Ratificación, adhesión o aceptación, es el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos, hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.¹¹

Así las cosas, tenemos por una parte un Tratado Internacional que de acuerdo al Derecho nacional, como lo ha considerado en Jurisprudencia del más alto Tribunal Federal, la interpretación del Art. 133, de la Constitución mexicana lleva a considerar en un tercer lugar al Derecho federal y local en una misma jerarquía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de esa ley fundamental, el cual ordena que las facultades que no están expresamente conferidas a los gobiernos de los Estados interiores, se entienden reservadas a ellos. De manera que ese alto Tribunal asume el criterio de considerar de jerarquía superior a los Tratados, incluso frente al Derecho federal¹².

¹⁰ En tanto que el acuerdo interinstitucional es el convenio regido por el Derecho internacional público, celebrado por escrito, entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la administración pública estatal o municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros y organizaciones internacionales, cualesquiera que fuere su denominación, sea que derive o no de un Tratado previamente aprobado.

¹¹ Ley sobre la celebración de Tratados, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1992.

¹² El Tribunal Pleno, en sesión privada celebrada el 28 de oct.en curso, aprobó con el No. LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, D. F. 28. Oct. 1999. Novena Época. Instancia, Pleno. Semanario Judicial del la Federación. Noviembre 1999. Tesis P. IxxVII/99.

Visto el panorama anterior es indudable que la ratificación de los tratados en materia ambiental reviste una crucial importancia para el desarrollo del Derecho nacional y de las instituciones responsables de la tutela de estos derechos. En México, es necesario e ineludible la reformulación, revisión y actualización de nuestros actuales instrumentos jurídicos a la luz del Derecho internacional público, en especial en esta materia de Derechos ambientales.

4. Medios adecuados de solución de controversias en materia ambiental

Antes que nada quisiera hacer algunas consideraciones en torno a la temática del conflicto, entendido como una oposición de intereses nacionales pugando en el ámbito internacional por prevalecer el uno sobre el otro, en el contexto de unas determinadas relaciones sociales y jurídicas que los Estados y las organizaciones internacionales de manera individual o asociada contraen recíprocamente.

En virtud de un reiterado ejercicio controversial y conflictivo, mediante procedimientos consuetudinarios basados en usos comerciales, oficios políticos, diplomáticos, negociativos, etc., los actores del conflicto han desarrollado históricamente una diversidad de alternativas de soluciones de naturaleza no-jurisdiccional, basadas en la auto composición, la mediación y el arbitraje para la resolución de controversias de intereses, materia del Derecho público internacional

Todo conflicto lo origina una situación de hecho que afecta a los intereses de los pueblos, los Estados, los organismos públicos de Derecho internacional. Es contrario al Derecho por constituir fuente de incertidumbre e inseguridad jurídicas. En tanto el orden del Derecho se resuelve en una armónica distribución o reparto de bienes, inmateriales y materiales y de posibilidades, reconocidas para lograrlos, el conflicto, en el otro extremo, representa la ruptura de ese orden jurídico que tutela unos intereses, es decir, aquellas utilidades o ventajas concretas, establecidos como derechos a favor de las entidades estatales. A falta de Derecho, las situaciones concretas de incertidumbre jurídica supondrán de manera continua, perjuicio para estos intereses, independientemente de que su naturaleza los coloque en el ámbito internacional o permanezcan en la esfera de las jurisdicciones nacionales. Lo importante es que se trate de unos u otros, siempre estarán, preordenados en último extremo, a favor de la Humanidad y la Naturaleza. Empero, esta situación precisa una solución basada en la satisfacción de los intereses afectados, lo cual es posible obtener cuando las partes de manera voluntaria, median y administran autocompositivamente el conflicto, o bien, por los medios jurídicos, excitando la actuación jurisdiccional del órgano judicial encargado de establecer la plena seguridad jurídica, a través de la cosa juzgada.

Paso a plantear algunas generalidades respecto a la mediación y los medios de justicia, reconocidos por el Derecho internacional La primera, entendida genéricamente como aquellos procedimientos de carácter informal, fundados en usos y costumbres meta jurídicos de aplicación consuetudinaria en la resolución de controversias entre los Estados, las entidades particulares, y aplicables en conflictos en materia ambiental. Y por último, como contrapunto quiero recordar que la impartición de justicia, constituye el

cumplimiento de un deber fundamental establecido por la Carta de las Naciones Unidas en el que se expresa: “Las partes de una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad jurídica internacionales tratarán de buscar solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales o otros medios pacíficos de su elección.”¹³

Estas figuras, mediación, conciliación y arbitraje, no son ajenas al sistema de justicia internacional previsto por el Derecho internacional público y privado. A partir de ellas los Estados y los organismos internacionales procuran composiciones de solución a las controversias relativas a la materia ambiental, para lo cual se les confiere el derecho a las partes en conflicto de acordar el procedimiento y la selección del Tercero que habrá de intervenir en la investigación, mediación, conciliación o arbitraje.

Empero, el arreglo judicial y el recurso a organismos regionales tienen lugar en la Corte Internacional de Justicia, órgano judicial de las Naciones Unidas y cuya jurisdicción es aceptada explícitamente por los Estados. Las decisiones de la Corte, son siempre obligatorias y deben ser aplicadas. Estas decisiones carecen de fuerza obligatoria, más que entre las partes y en relación a un caso particular, su autoridad científica y moral permite que las normas emitidas por la Corte sean consideradas expresiones del Derecho consuetudinario internacional.¹⁴

Sin embargo, quiero enfatizar el papel de la mediación en la práctica internacional, es decir, la que ocurre en la dinámica diaria del tráfico jurídico que se suscita fuera de toda regulación legal a partir de la auto composición de los conflictos entre Estados. Cuando estas controversias recaen sobre derechos que trascienden la esfera nacional de las partes con afectación a terceros Estados y se ha dispuesto libremente de este Derecho, estamos ante una situación generadora de ondas de impacto sobre derechos de tercero, de manera que la solución de algunos conflictos significa la apertura de nuevos que al propagarse habrán de afectar no solo la esfera local de las partes que originariamente intervinieron, sino al orden, a la seguridad jurídica y a la paz mundial. Todo ello ocurre cuando el Derecho internacional deja de dar cause a esta actividad auto compositiva, inherente al funcionamiento de las relaciones internacionales.

En todo el ámbito internacional la mediación, la conciliación y el arbitraje establecidos por la costumbre como procedimientos informales y directos de solución de conflictos entre los Estados, constituye una practica que se ejerce en todas las ramas del intercambio entre países en los que se generan conflictos de intereses que pueden condensarse de manera individual, o bien, puede tratarse de un conjunto de intereses mas o menos homogéneos cuando sus portadores son los Estados y rebasan el ámbito de los conflictos regionales. Quizás el rasgo principal de este conjunto de practicas meta jurídicas, no institucionalizadas, no codificadas por el Derecho positivo internacional, que los

¹³ Artículo 33, Carta de las Naciones Unidas.

¹⁴ Alexandre Kiss, *Introducción al Derecho Ambiental Internacional*,UNITAR, Ginebra, Suiza, 2003

Estados llevan a cabo al margen de los procedimientos legalmente establecidos por el orden internacional, consista en su enorme dinamismo, su flexibilidad, y el pragmatismo en virtud de su carácter directo, inmediato circunscrita a la esfera jurídica de la voluntad de las partes, es decir, cuando esta se realiza sin afectaciones al interés internacional y a derechos de tercero y constituye un ejercicio, inclusive una costumbre jurídica que no va contra el Derecho y que en muchos casos es complementaria, incluso supletoria de éste.

Pero puede ocurrir todo lo contrario. Precisamente, por tratarse de prácticas no institucionales, al margen del Derecho, los procedimientos aplicados a las posibles soluciones del conflicto de intereses, buscaran y encontraran su regulación en el código de valores y costumbres imperantes y aceptados por la práctica internacional, lo cual no siempre está regulado por la equidad y el respeto a los principios del Derecho internacional. Por el contrario, a falta de Derecho se ha visto como prevalece la fuerza y la arbitrariedad como medio de solución de conflictos, instaurándose un orden paralelo al previsto por el Derecho internacional. De manera que día a día, cada parcela del espacio mundial se habrá de regular no por el consenso y el imperio de las leyes, sino por el vacío de las instituciones, las lagunas y las omisiones legales, el menoscabo de la autoridad, desbordada por la inestabilidad y el desorden en una imperpetua, sucesión de conflictos entre Estados débiles y fuertes. No obstante, también debe entenderse que sin este sistema autorregulatorio del conflicto, no tendría lugar el funcionamiento internacional, en sus múltiples intercambios que resulta de la actividad económica, comercial, política, cultural, etc., que de manera natural, se despliega completamente al margen de la rigidez de las instituciones, en virtud de que su ejercicio es ajeno al imperativo de un sistema de normas basadas en el Derecho: no proviene del consenso de las leyes, sino de la libre interpretación que de acuerdo a la costumbre es como se prevén los medios de solución a las controversias nacidas de la práctica internacional.

Finalmente, es de entender que la mediación, la conciliación y el arbitraje en general, son categorías jurídicas que solamente desarrollarán su plenitud en una sociedades abiertas, plurales y democráticas, fundadas en el consenso de la ley y el Derecho, en correspondencia a valores de libertad, equidad y legalidad, solidaridad, bien común, y sobre todo, a que su ejercicio tiene como principio primordial la vigencia de los Derechos ambientales fundamentales, toda vez que su finalidad no es otra que proveer las condiciones, los medios institucionales y los instrumentos jurídicos que aseguren la convivencia, la paz, la sustentabilidad del planeta, la gobernabilidad de los asuntos del interés común de la Humanidad y el medio ambiente del Mundo.

Bibliografía

BETANCOR RODRÍGUEZ, A., *Instituciones de Derecho Ambiental*, Ed. La Ley, Madrid, 2001.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CEDH, México, 2002.

KISS, Alexandre, *Introducción al Derecho Ambiental Internacional*, UNITAR, Ginebra, Suiza, 2003.

Ley sobre celebración de Tratados, (vigente) Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1994.

ORTEGA ÁLVAREZ, L., *Derecho del Medio Ambiente*, Ed. Lex Nova, Valladolid, España, 2002

REUTER, Paúl, *Introducción al Derecho de los Tratados*, Fondo de Cultura Económica, México, 1999.

SÁNCHEZ BRINGAS, E., *Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales*, Ed. Porrúa, México, 2001.